

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1826

LOS SANTOS INOCENTES. = Misa.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de Sto. Domingo.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 7 h. y 10', y se oculta á las 4 h. y 50'.

Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	30 0, 80.	52 00	NE.	Despejado
A las 12 del dia....	30 0, 45.	54 02.	E.	Idem.
Alas 6 de la tarde.	30. 0, 45.	54 05.	id.	Idem.

Mareas en esta bahia

1.ª Altamar á las 1 h. 51' mad. 2.ª Altamar á las 1 h. 56' tard.
1.ª Bajamar á las 7 h. 43' mañ. 2.ª Bajamar á las 8 h. 8' noh.

Real decreto de S. M. sobre la mejora de la renta de aguardiente y licores.

Debiendo introducirse en la renta de aguardiente y licores desde 1.º de Enero de 1827 una mejora que asegure los crecidos productos de que es susceptible, tanto para atender al alivio del Erario, que necesita de ingresos, como al aumento de los fondos comunes de los pueblos, conforme á mi soberana resolución de 11 de Junio ultimo, se previno de mi orden á la Direccion general de Rentas y al Contador general de Valores que me propusiesen el método que pareciese mas acertado para conseguir tan importantes objetos, á los cuales se habian dirigido el Real decreto de 16 de Febrero y la instruccion de 18 de Junio de 1824, constitutivos de aquella renta. Y habiendo cumplido con el encargo, examinadosse deteni-

damente el asunto, oyendo al Consejo de Estado, y con presencia de cuanto resulta del expediente; he tenido á bien resolver, como resuelvo, que modificandose los referidos Real decreto é instruccion, se hagan en la renta de aguardiente y licores, desde la época arriba designada, las variaciones contenidas en los artículos siguientes;

1.º Serán libres de derechos la fabricacion y trafico, así de los aguardientes como de los licores compuestos con ellos.

2.º Subsistiran prohibidos los aguardientes y licores extranjeros, como se ha determinado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1824.

3.º En los consumos por menor y mayor de ambos artículos fabricados en el reino, se cargará un derecho proporcionado á sus clases y grados de fuerza.

4.º El consumo al por menor se entiende el de media arroba castellana inclusive abajo.

5.º El consumo al por mayor será el de media arroba castellana inclusive arriba.

6.º Los derechos sobre los consumos serán: de 14 rs. fijos sobre cada arroba castellana de aguardientes hasta 24 grados: de 18 rs. sobre cada arroba castellana de los de 24 grados hasta 28; y de 22 rs. sobre cada arroba castellana de los de 28 grados arriba. Los licores ordinarios ó comunes pagarán 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

7.º En los pueblos en que haya derechos de puertas se exigirán á la entrada los derechos de consumo, llevandose cuenta separada de ingresos.

8.º En los pueblos administrados y encabezados por rentas provinciales, y en los encatastrados por sus equivalentes, se venderán exclusivamente los referidos artículos al por menor en puestos publicos.

9.º Las justicias y ayuntamientos de los pueblos expresados en el artículo anterior tendrá la facultad de arrendar los derechos de consumo al por menor y al por mayor.

10. Sacarán á pública subasta el arriendo, anunciandolo por edictos en los pueblos, y fijandolos tambien para mayor publicidad en las cabezas de partido.

11. Tomaran por base para las subastas las arrobas de consumo, clases de los liquidos y derechos designados.

12. Señalarán los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el de la primera venta, el costo de conduccion, el de vendaje y el impuesto que se recarga.

13. No admitirán proposiciones que minoren los precios y disminuyan los productos, á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos.

14. Determinarán el tiempo de la duración de los arriendos que no excederá de dos años; observarán en las subastas los tramites y formalidades de ley, y harán los remates en el mejor posto.

15. Exigirán de los arrendadores fianzas seguras: serán responsables de las cantidades en que se hubieren rematado los arriendos; y entregarán por tercios las que correspondan á la Real Hacienda.

16. Fijarán los puestos públicos segun lo requieran el buen surtido y comodidad del vecindario.

17. Los Intendentes aprobarán las subastas, oyendo á los gefes de Hacienda, y hasta entonces no tendrán efecto.

18. De la cantidad total que produzcan los arriendos, se aplicará la tercera parte á los propios y arbitrios de los pueblos.

19. Se podrán exigir por separado y se aplicarán á los partícipes los arbitrios impuestos legalmente para objetos particulares, conforme al Real decreto de 26 de Enero de 1818 y orden de 31 de Agosto del presente año.

20. Los arrendadores, de acuerdo con las justicias y ayuntamientos, podrán poner para la venta al por menor, ademas de los puestos públicos señalados, los fijos y ambulantes que crean necesarios á sus intereses y á la comodidad de los consumidores, sujetandose á las reglas de policía.

21. Tendrán obligacion de que los artículos de consumo sean de buena calidad.

22. Podrán permitir á otros vender al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de derechos que les correspondan.

23. No impedirán a ninguna persona vender al por menor sea fabricante ó no lo sea.

24. Cobrarán los derechos de consumo al por mayor: 1.º de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo: 2.º de lo que se venda al por mayor por fabricantes, almacenistas y traficantes para consumo de los respectivos pueblos: 3.º de lo que estos consuman en sus casas. La cobranza de estos derechos se hará por concierto, convenio ó ajuste con los interesados.

25. En el caso en que en algun pueblo ó pueblos no haya licitadores para el arriendo de la renta, la administrará ó la encabezará la Real Hacienda con separacion de las otras rentas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En Palacio a 14 de Diciembre de 1826. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Habiendose presentado la mejora del cuarto al último remate de la renta de hacimientos de la casa de matanza por to-

do el año inmediato se hace notorio en virtud de Cauto del Exmo. Sr. Gobernador, que en todo el día de mañana se admitiran pujas en la escribania mayor de Cabildo de mi cargo sobre la cantidad de 241,250 rvn. en que está dicha renta, y si hubiere mejor postor se celebrará acto de remate a las 12 del día 29 del corriente en la casa capitular. Cadiz 27 de Diciembre 1826. = Cipriano Gonzalez Espinosa.

AVISOS.

Hospital militar de Cadiz. = Se avisa al publico que desde esta fecha hasta el día 6 de Enero proximo de 1827 se recibirán en el hospital militar frances de esta plaza, subastas por el corte y hechura de 700 á 800 sabanas de tela llamada creguela, las que se formarán con tres tiras iguales que dan doce varas de costura, la cual deberá ser apretada, hecha con cuidado y con buen hilo, el cual y las agujas que se necesiten quedan á cargo del licitador que ofrecerá el precio menos alto por cada sabana, y la hechura se egecutará dentro del mismo hospital á vista de la administracion de dicho establecimiento. Cadiz 26 de Diciembre de 1826. = El Sub-intendente militar encargado de la policia administrativa del hospital militar de Cadiz. = Firmado = Weis.

El meson y posada nombrado del Paraíso, situado en el barrio de S. Roque, se traspasa con muebles y utensilios ó sin ellos: la persona que quisiere tratar de ajuste se verá con D. Juan Vega.

Se solicita el primer tomo de las noches de Young; la persona que quiera venderlo acudirá á la imprenta de este periódico.

NACIMIENTO. = En la calle de la Compañia se manifestará un primoroso Nacimiento de figuras de movimiento, el que será adornado con diez y seis decoraciones diferentes. = Precios: Entrada 1½ rs. Sillas 3. Lunetas 2. Comunes 1. = Se dará una funcion á las 7.

TEATRO DEL BALON. = Funcion particular á beneficio de las atrices, la que será desempeñada por ellas solas. = La posadera protegida por el marques de Fortipon, ó el enemigo de las mugeres (comedia de gracioso en 3 actos.) = Manchegas á tres. = La moruna (tonadilla.) = La casa de pabales locos (sainete.) = A las 4½.

TEATRO PRINCIPAL. = Muhomet 2.º (ópera italiana, en 2 actos, música del célebre Rossini.) = A las 7.

El argumento de dicha ópera está de venta en el despacho de boletines á 4 rvn.

CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, calle de D. Carlos, núm. 69.